

15 de marzo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

Demanda interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas en nombre y representación de la **Universidad Latina de Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en el que incurrió el **Consejo Técnico de Salud**, al no dar respuesta a la petición fechada 25 de mayo de 2004 (sobre los egresados de las Facultades Médicas y de la Salud de las Universidades Privadas), y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Despacho a su cargo con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita al margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Nuestra intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso con fundamento en el traslado de la demanda, ordenado mediante providencia fechada 25 de octubre de 2004 y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

II. Los hechos en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho, sino argumentaciones del actor, por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho, sino argumentaciones del demandante, por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho, sino la reproducción de los argumentos planteados al Consejo Técnico de Salud, por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto, por tanto, se niega.

Quinto a Séptimo: No es un hecho, sino la transcripción de disposiciones jurídicas y, como tal, se tienen.

Octavo: No es un hecho, por tanto se niega.

Noveno: Es cierto, por tanto se acepta.

III. Las disposiciones jurídicas aducidas por la demandante y los conceptos de las supuestas violaciones, se analizan de la siguiente manera:

a. El artículo 108 del Código Sanitario que establece como misión principal del Consejo Técnico de Salud Pública del Ministerio de Salud, la de vigilar y aprobar la revalidación de los títulos profesionales efectuada por la Universidad de Panamá. Esa disposición jurídica se dice infringida por indebida aplicación, por haberse aplicado a un supuesto no regulado en ella.

b. El numeral 10 del artículo 111 del Código Sanitario que establece como función del Consejo Técnico de Salud Pública, entre otras, la de exigir la revalidación de los títulos de los médicos, de acuerdo con el Reglamento de la

Universidad de Panamá. Esa norma se dice vulnerada por indebida aplicación a un supuesto de hecho que no regula.

c. El artículo 198 del Código Sanitario que atribuye al Consejo Técnico de Salud Pública la potestad de aprobar el reglamento que fije los requisitos necesarios para la inscripción de títulos. La norma indicada se dice violada por indebida aplicación a un supuesto de hecho no regulado por ella.

d. El numeral 8 del artículo 11 de la Ley 11 de 1981 que incluye entre las atribuciones del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá la de aprobar y reformar el Reglamento de Fiscalización de las Universidades particulares propuesto por una Comisión Técnica del Consejo Académico. Ese artículo se dice infringido en forma directa por omisión, por no haberse aplicado al supuesto de hecho correspondiente.

e. El numeral 3 del artículo 13 de la Ley No. 11 de 1981 que atribuye al Consejo Académico de la Universidad de Panamá la facultad de fiscalizar las universidades particulares, como mecanismo para garantizar los grados y títulos que éstas expidan. Esa disposición jurídica se dice infringida de manera directa, por inaplicación.

f. El numeral 8 del artículo 17 de la Ley No. 11 de 1981 que atribuye a las Juntas de Facultad de la Universidad de Panamá la obligación de reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto

y de los reglamentos universitarios. Esa norma se dice infringida en forma directa, por omisión.

g. El artículo 74 de la Ley No. 11 de 1981 que indica que los títulos o grados de enseñanza superior expedidos por universidades o centros educativos extranjeros están sujetos al procedimiento de revalidación que se establezca en el Estatuto y en los reglamentos universitarios, a excepción de los títulos provenientes de aquellos países con los cuales la República de Panamá haya celebrado tratados o convenios. El artículo señalado se dice infringido en forma directa por omisión.

DEFENSA DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA, POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Despacho observa que ninguna de las disposiciones jurídicas invocadas por la apoderada judicial de la Universidad Latina de Panamá, S.A. es aplicable a la situación en estudio, puesto que se refieren a la reválida de títulos universitarios, que sólo es aplicable a los médicos graduados en universidades extranjeras.

La Resolución número 13 de 3 de septiembre de 1991 expedida por el Consejo Técnico de Salud, aplica a todos los graduados de médicos, en universidades extranjeras o nacionales, particulares u oficiales, y reglamenta el procedimiento a seguir para que puedan iniciar su carrera profesional en la República de Panamá y cumplir con los dos (2) años de internado que requieren para obtener la idoneidad.

A nuestro juicio, la actuación del Consejo Técnico de Salud encuentra fundamento en las disposiciones siguientes:

1. El artículo 108 de la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario) que establece que el Consejo Técnico de Salud es el organismo competente para controlar la práctica de las profesiones médicas y afines, en concordancia con el numeral 11 del artículo 111 de la misma excerta legal que establece la atribución del Consejo Técnico de Salud de vigilar el ejercicio de una serie de profesiones, entre ellas, la de médico, pudiendo incluso imponer las sanciones correspondientes; y, el artículo 198 del Código Sanitario el cual indica que es función del Consejo Técnico de Salud aprobar el reglamento que fije los requisitos necesarios para la inscripción de títulos.
2. El numeral 1 del artículo 1 de la Ley No. 43 de 30 de abril de 2003 que reconoce al Consejo Técnico de Salud como el organismo que autoriza a los profesionales de la Medicina que hayan obtenido un título universitario en la Universidad de Panamá o un título reconocido por ésta, para laborar en las instituciones acreditadas y autorizadas como docentes, a fin de obtener su idoneidad, bajo la debida supervisión de médicos idóneos.
3. El numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 43 de 30 de abril de 2003 que atribuye al Ministerio de Salud la facultad de reglamentar aspectos relativos a la

formación académica profesional de los médicos internos y residentes, entre ellos, los requisitos de ingreso.

4. El Decreto Ejecutivo No. 119 de 29 de mayo de 2003 que aprueba el Reglamento General de los Médicos Internos y Residentes y, hace referencia al artículo 109 (105) de la Constitución Política que establece la función esencial del Estado de velar por la salud de la población de la República, lo que se refleja en su deber de cuidar que el funcionamiento de los establecimientos de salud atiendan a una programación y a la utilización adecuada del recurso humano para cumplir con esa función esencial del Estado. También indica que la capacitación profesional de los médicos internos y residentes debe ser homogénea y con objetivos de aprendizaje definidos al más alto nivel académico, **garantizados por la Universidad de Panamá**, por el bienestar y la calidad de atención a la población.

5. El numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 119 de 29 de mayo de 2003 que establece entre los requisitos de admisión para el internado rotatorio, la autorización del Consejo Técnico de Salud.

Lo expuesto nos permite concluir que el Consejo Técnico de Salud tiene competencia para establecer los requisitos necesarios para ingresar al internado, revisar de manera previa los documentos de los aspirantes a médicos internos y residentes, para controlar y vigilar que la medicina sea ejercida por profesionales debidamente capacitados.

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados que se sirvan denegar las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Objetamos el documento visible en las fojas 8 y 9 del expediente judicial, por ser una fotocopia simple que no cumple con las formalidades exigidas por el Código Judicial.

Aducimos los siguientes documentos como prueba de la Administración:

1. La Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario) publicada en la Gaceta Oficial 10.467 de 6 de diciembre de 1947.

2. La Resolución número 13 de 3 de septiembre de 1991 publicada en la Gaceta Oficial N° 21.882 de 27 de septiembre de 1991.

3. La Ley No. 43 de 30 de abril de 2003 publicada en la Gaceta Oficial número 24.794 de 6 de mayo de 2003.

4. El Decreto Ejecutivo No. 119 de 29 de mayo de 2003 publicado en la Gaceta Oficial 24.816 de 5 de junio de 2003.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General